



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 054-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 030-2016-02-01-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : EDGAR PARO TAPIA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 793-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 23 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de marzo de 2014 la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios a través de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu y el señor Edgar Paro Tapia (en adelante, señor Paro), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-06-14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 52).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 22-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 13 de marzo de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Paro en una superficie de 59.9271 hectáreas, con un volumen aprobado de 1259.700 m³ (en adelante, POA) (fs. 56).
3. El 15 y 16 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA del administrado, cuyos resultados se

EM

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



[Firma manuscrita]

encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 160-2015-OSINFOR/06.2.1 del 8 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

4. Con Resolución Directoral N° 192-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de mayo de 2016 (fs. 113), notificada el 11 de julio de 2016 (fs. 118), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Paro, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 201604857 recibido el 26 de julio de 2016 (fs. 122), el señor Paro presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 192-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Por otro lado, mediante Oficio N° 332-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH del 20 de setiembre de 2016, la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu del Gobierno Regional de Madre de Dios remitió a la Dirección de Supervisión los Informes N° 098 y 102-2016- GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-CIEF-TAH/JMOA, los balances de extracción, forma 20 y copias de las guías de transporte forestal correspondientes al Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 128).
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 664-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de octubre de 2016 (fs. 294), notificada el 10 de noviembre de 2016 (fs. 298), la Dirección de Supervisión resolvió ampliar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 192-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que dispuso el inicio del presente PAU contra el señor Paro, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, en la misma resolución se resolvió otorgar un plazo adicional

EM

2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

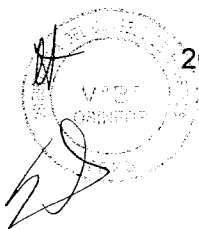


d) Finalmente, señaló que *“La Resolución Directoral materia de apelación causa agravio al administrado, por haber vulnerado el legítimo derecho de la valoración de la actuación probatoria, concerniente al informe de supervisión que dio cuenta a al [sic] acto administrativo materia de apelación (...), ello denotado en la falta de motivación, falta de fundamentación material y legal de los medios de pruebas (...), toda vez que se valoró una prueba cuestionable, lo que genera la falta de precisión para determinar un hecho punitivo y sancionado como refiere tal acto administrativo con multa.”* (fs. 474).

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, aprobadas por Decreto Legislativo N° 1272.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

EM





III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

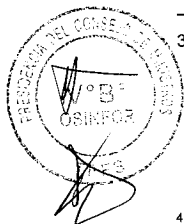
23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - i) Si el señor Paro es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas.
 - ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si el señor Paro es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas

24. El señor Paro indicó que "(...) lo que genera controversia son las movilizaciones que realizo [sic] el individuo de Jerson Quispe, azuzando de su falta de responsabilidad de cometer de dichos actos en contrarios a ley [sic], puesto que tal labor también fue hecha en contubernio con agentes del puesto de control de Mavila (...)"⁴.
25. Por otro lado, el administrado indicó que "(...) la atribución de actos ilícitos son designados a personas que configuran que la acción se encuentra debidamente

EM



3

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

4

Foja 472.

tipificada ante la norma sustantiva y enmarcada a lo que prescinde los principios de la potestad sancionadora administrativa [sic] (...) por tanto he demostrado responsabilidad del accionar de los señores Jerson Quispe, que en su debida oportunidad se les denunciara por su actividad antijurídica y actuación de mala fe, en colusión con los trabajadores de la DRFFS del puesto de control de mavila [sic] (...) por tanto, (...) se debe de entender que mi persona se encuentra eximida de responsabilidad de la infracción descrita (...)”. Asimismo, agregó que “(...) mi persona actúa protegiendo dichos bienes jurídicos tutelados que son nuestros recursos forestales, por lo que no se encuentra meritudo para sancionar tal conducta, puesto que los que infringieron agresión no es titular del área agrícola, la que mediante la presente se sancionado [sic] (...) por el solo hecho de ser el legitimado del predio [sic] (...)”⁵.

26. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias aprobadas por Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, Ley N° 27444 y sus modificatorias) señala que la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁶.
27. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios⁷.
28. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁸:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una


⁵ Foja 473.

⁶ **Ley N° 27444 y sus modificatorias**

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...).”

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.



persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros⁹.

29. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción - de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas - la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
30. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar lo alegado por el señor Paro respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas, toda vez que existen movilizaciones de volúmenes de recursos maderables realizados por una tercera persona. Ello, a fin de determinar si corresponde atribuirle la responsabilidad y la subsecuente sanción.
31. Sobre el particular, corresponde señalar que existen incongruencias en lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que existen copias de las Guías de Transporte Forestal que evidencian la movilización de recursos forestales firmadas por el señor Paro¹⁰.
32. Al respecto, el artículo 172° del Decreto Supremo N 018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal¹¹ establece, entre otros, que los titulares de

⁹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

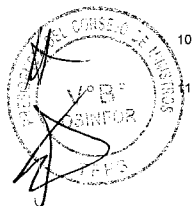
Fojas 147 a 285.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 172°.- Guía de transporte forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

EM



los títulos habilitantes emiten las Guías de Transporte Forestal, las cuales amparan el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria y que tienen carácter de declaración jurada. En ese sentido, el señor Paro es el único responsable de haber amparado la movilización de las siguientes especies: *Apsidosperma subincanum*, *Chorisia integrifolia*, *Huberodendron swietenoides*, *Matisia cordata*, *Schizolobium sp*, *Sickingia tinctoria*, *Brosimum alicastrum*, *Cedrelinga cateniformis*, *Couratari guianensis* y *Guarea trichiloides*, tal como se concluye en el considerando 13 de la Resolución Directoral N° 793-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

33. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹², la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse acreditado la movilización de los recursos forestales antes mencionados. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
34. Ahora bien, dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del señor Paro, la única forma a través de la cual la administrada podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor; es decir, si por alguna razón el señor Paro se encontró imposibilitado de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad al administrado.
35. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso¹³.

Son emisores de las GTF:

- a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. (...)

12

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

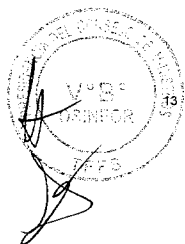
"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

"Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

EM





36. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)"¹⁴.

37. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el caso fortuito o fuerza mayor implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él¹⁵.
38. De lo señalado, se advierte que en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal que constituya una eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, toda vez que lo alegado por el administrado radica en que existen movilizaciones de volúmenes de recursos maderables realizados por una tercera persona.
39. Cabe precisar que el señor Paro tiene pleno conocimiento de cuáles son las actividades que puede realizar como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, así como de los derechos y obligaciones inherentes a dicha condición, toda vez que ello se encuentra debidamente delimitado en su Permiso para Aprovechamiento Forestal, así como en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que carece de sentido que pretenda eximirse de responsabilidad administrativa amparado en movilizaciones de recursos maderables efectuadas por terceras personas.

40. Por los argumentos expuestos, la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras recae en el señor Paro, desvirtuándose lo señalado por el administrado.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

15

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

VI.II. Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión

41. El señor Paro manifestó que *“La Resolución Directoral materia de apelación causa agravio al administrado, por haber vulnerado el legítimo derecho de la valoración de la actuación probatoria, concerniente al informe de supervisión que dio cuenta a al [sic] acto administrativo materia de apelación (...), ello denotado en la falta de motivación, falta de fundamentación material y legal de los medios de pruebas (...), toda vez que se valoró una prueba cuestionable, lo que genera la falta de precisión para determinar un hecho punitivo y sancionado como refiere tal acto administrativo con multa.”*¹⁶.
42. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario¹⁷. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*¹⁸.
43. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias¹⁹, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal²⁰, establece que

¹⁶ Foja 474.

¹⁷ **Ley N° 27444 y sus modificatorias**

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

¹⁹ **Ley N° 27444 y sus modificatorias**

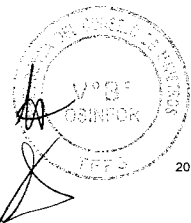
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

²⁰ **Ley N° 27444 y sus modificatorias**

WMS





los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

44. En ese contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión N° 160-2015-OSINFOR/06.2.1 que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 15 al 16 de agosto de 2015.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

45. De la revisión de la Resolución Directoral N° 793-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base del mencionado Informe de Supervisión, tal como se observa a continuación:

"9. ANALISIS²¹

(...)

9.3. De la implementación del POA

9.3.1. Aprovechamiento

(...)

c. Movilización de volúmenes de madera:

*La movilización del producto maderable de los 93 árboles (02 difieren en especie) evidenciados en campo de las especies *Aspidosperma subincanum* (Quillobordon), *Brosimum alicastrum* (Manchinga), *Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo), *Chorisia integrifolia* (Lupuna), *Couratari guianensis* (Misa), *Guarea trichiloides* (Requia), *Huberodendron swietenoides* (Achihua), *Matisia cordata* (Sapote), *Schizolobium sp.* (Pashaco) y *Sickingiatiinctorea* (Guacamayo caspi) fue en madera aserrada; (...)*

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado(...)".

²¹ Fojas 16 (reverso) y 17.



A continuación se presenta un cuadro comparativo del volumen movilizado según balance de extracción (11/06/2015) remitido por la Autoridad Forestal de Madre de Dios y el volumen extraído de acuerdo a lo evaluado en campo.

SSPAFFS

Cuadro N° 21. Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo.

Producto	Especie	Según Balance de Extracción (GOREMAD)					Evaluado en campo Vol. movilizado (m³)	Volumen No Registrado (m³)	Volumen Injustificado (m³)
		N° Árboles Autorizados (ROA)	Vol. Autorizado (m³)	Vol. Extraído (m³)	Saldo Vol. (m³)	Movilizado (%)			
Madera en rollo	<i>Aspidosperma subincanum</i> (Quillobordon)	5	31.960	15.128	16.832	47.38	10.302	0.000	4.826
Madera en rollo	<i>Brosimum alicastrum</i> (Manchinga)	13	111.690	6.900	104.790	6.18	40.993	34.093	0.000
Madera en rollo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> (Tornillo)	3	24.120	6.450	17.670	26.74	8.255	1.805	0.000
Madera en rollo	<i>Chorisia integrifolia</i> (Lupuna)	7	63.620	47.581	16.039	74.79	23.340	0.000	24.241
Madera en rollo	<i>Couretan guianensis</i> (Misa)	30	277.470	59.891	217.579	21.58	89.567	29.676	0.000
Madera en rollo	<i>Guarea trichiloides</i> (Requia)	3	18.330	6.314	12.016	34.45	9.475	3.161	0.000
Madera en rollo	<i>Huberodendron swietenoides</i> (Achihua)	8	49.260	46.077	3.183	93.54	34.486	0.000	11.591
Madera en rollo	<i>Matisia cordata</i> (Sapote)	48	348.900	277.502	71.398	79.54	192.295	0.000	85.207
Madera en rollo	<i>Schizolobium</i> sp. (Pashaco)	23	168.110	86.273	81.837	51.32	79.955	0.000	12.318
Madera en rollo	<i>Sickingia tinctoria</i> (Guacamayo caspi)	4	18.880	11.441	7.439	60.60	15.379	3.938	0.000
Total		144	1112.34	563.557	548.783	50.66	498.047	72.673	138.183

Fuente: R. D. R N° 22-2014 GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFS-TAHUAMANI. Balance de extracción (11/06/2015) y datos de campo de la supervisión. Elaborado por: Ing. César Omar Escalante Fernández, agosto 2015.

Respecto al cuadro N° 21, el análisis de los volúmenes de los productos forestales movilizados de las especies supervisadas se detallan a continuación:

- Del Aprovechamiento de la especie *Aspidosperma subincanum* (Quillobordon)

Según el balance de extracción (11/06/2015), reporta que el titular movilizó el 15.128 m³, que representa el 47.33% del volumen autorizado (31.960 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 03 árboles movilizados al verificarse en tocón cuyo volumen es 10.302 m³; en consecuencia, se determina que el volumen movilizado de 4.826 m³ no se encuentra justificado en campo dado que no procede de los árboles autorizados.

Asimismo, resaltar la movilización de un (01) árbol semillero con un volumen de 3.308 m³, de código N° 13.

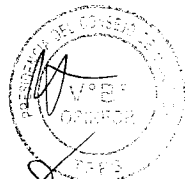
EMS





- **Del Aprovechamiento de la especie *Brosimum alicastrum* (Manchinga)**
Según el balance de extracción (11/06/2015) reporta que el titular movilizó el 6.900 m³, que representa el 6.18% del volumen autorizado (111.690 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 07 árboles movilizados al verificarse en tocón cuyo volumen es 40.993 m³; en consecuencia, se determina que el volumen movilizó de **34.093 m³** a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios (Tahuamanu).
- **Del Aprovechamiento de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo)**
Según el balance de extracción (11/06/2015) reporta que el titular movilizó el 6.450 m³, que representa el 26.74% del volumen autorizado (24.120 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 02 árboles movilizados al verificarse en tocón cuyo volumen es 8.255 m³; en consecuencia, se determina que el volumen movilizó de **1.805 m³** a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios (Tahuamanu).
- **Del Aprovechamiento de la especie *Chorisia integrofilia* (Lupuna)**
Según el balance de extracción (11/06/2015) reporta que el titular movilizó el 47.581 m³, que representa el 74.79% del volumen autorizado (63.620 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 04 árboles movilizados al verificarse en tocón cuyo volumen es 23.340 m³; en tal sentido, se determina que el volumen de **24.241 m³** no se encuentra justificado en campo dado que no procede de los árboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Couratari guianensis* (Misa)**
Según el balance de extracción (11/06/2015) reporta que el titular movilizó el 59.891 m³, que representa el 21.58% del volumen autorizado (277.470 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 12 árboles movilizados al verificarse en tocón cuyo volumen es 89.567 m³; en consecuencia, se determina que el volumen movilizó de **29.676 m³** a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios (Tahuamanu).
- **Del Aprovechamiento de la especie *Guarea trichiloides* (Requia)**
Según el balance de extracción (11/06/2015) reporta que el titular movilizó el 6.314 m³, que representa el 34.45% del volumen autorizado (18.330 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 02 árboles movilizados al verificarse en tocón cuyo volumen es 9.475 m³; en consecuencia, se determina que el volumen movilizó de **3.161 m³** a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios (Tahuamanu).
- **Del Aprovechamiento de la especie *Huberodendron swietenoides* (Achihua)**
Según el balance de extracción (11/06/2015), reporta que el titular movilizó el 46.077 m³, que representa el 93.54% del volumen autorizado (49.260 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 06 árboles movilizados al verificarse en tocón cuyo volumen es 34.486 m³; en consecuencia, se determina que el volumen de **11.591 m³** del producto forestal maderable no se encuentra justificado en campo dado que no procede de los árboles autorizados.

EM



D

- **Del Aprovechamiento de la especie *Matisia cordata* (Sapote)**
Según el balance de extracción (11/06/2015), reporta que el titular movilizó el 277.502 m³, que representa el 79.54% del volumen autorizado (348.900 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 37 árboles movilizados al observarse en tocón cuyo volumen es 192.295 m³; en consecuencia, se determina que el volumen movilizado de **85.207 m³** del producto forestal maderable no se encuentra justificado dado que no procede de los árboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Schizolobium sp.* (Pashaco)**
Según el balance de extracción (11/06/2015), reporta que el titular movilizó el 86.273 m³, que representa el 51.32% del volumen autorizado (168.110 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 14 árboles movilizados al observarse en tocón cuyo volumen es 73.955 m³; en consecuencia, se determina que el volumen movilizado de **12.318 m³** del producto forestal maderable no se encuentra justificado en campo dado que no procede de los árboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Sickingia tinctoria* (Guacamayo caspi)**
Según el balance de extracción (11/06/2015) reporta que el titular movilizó el 11.441 m³, que representa el 60.60% del volumen autorizado (18.880 m³); asimismo, producto de la supervisión se evidenció 04 árboles movilizados (que representa el 100% de los árboles autorizados para su aprovechamiento) al verificarse en tocón cuyo volumen es 15.379 m³; en consecuencia, se determina que el volumen movilizado de **3.938 m³** a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios (Tahuamanu).

Asimismo, resaltar que se evidenció la movilización de dos (02) árboles de *Schizolobium sp.* (Pashaco) el cual difiere con la especie consignada en el POA (...).

10. CONCLUSIONES²²

(...)

De la implementación del POA

(...)

- 10.5.El volumen movilizado de **4.826 m³** reportado de la especie *Aspidosperma subincanum* (Quillobordon), no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.6.El volumen movilizado de **34.093 m³** de la especie *Brosimum alicastrum* (Manchinga), a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios.
- 10.7.El volumen movilizado de **1.805 m³** de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo), a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios."
- 10.8.El volumen movilizado de **24.241 m³** de la especie *Chorisia Integrifolia* (Lupuna), no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.9.El volumen movilizado de **29.676 m³** de la especie *Couratari guianensis* (Misa), a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios.



- 10.10. El volumen movilizado de **3.161 m³** de la especie *Guarea trichiloides* (Requia), a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios.
- 10.11. El volumen movilizado de **11.591 m³** de la especie *Huberodendron swietenoides* (Achihua), no se encuentra justificado dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.12. El volumen movilizado de **85.207 m³** de la especie *Matisia cordata* (Sapote), no se encuentra justificado dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.13. El volumen movilizado de **12.318 m³** de la especie *Schizolobium sp.* (Pashaco), no se encuentra justificado dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.14. El volumen movilizado de **3.938 m³** de la especie *Sickingia tinctoria* (Guacamayo caspi), a la fecha no se encuentra reportado a la Autoridad Forestal de Madre de Dios.

(...)

Del impacto de actividades no autorizadas

- 10.19. La extracción y movilización de árboles no autorizados con un volumen de **138.183 m³** implica la degradación de aproximadamente **1.116 hectáreas** de cobertura boscosa debido a las acciones carentes de sostenibilidad provocando un daño de grado "Leve".

(...)"

46. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 15 al 16 de agosto de 2015- se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
47. Por otro lado, en el Informe Técnico N° 214-2016-OSINFOR/06.2.2 del 11 de octubre de 2016, el cual recoge la evaluación de las pruebas actuadas en el presente PAU, se indicó que:

"5. CONCLUSIONES²³

(...)

5.1 El titular habría realizado la extracción y movilización de 475.173 m³ correspondiente a las especies *Aspidosperma subincanum* "Quillobordon" (21.658 m³), *Brosimum alicastrum* "Manchinga" (62.339 m³), *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo" (15.865 m³), *Chorisia integrifolia* "Lupuna" (40.28 m³), *Couratari guianensis* "Misa" (57.141 m³), *Guarea trichiloides* "Requia" (8.855 m³), *Huberodendron swietenoides* "Achihua" (14.774 m³), *Matisia cordata* "Sapote" (156.605 m³), *Schizolobium sp.* "Pashaco" (94.155 m³) y *Sickingia tinctoria* "Guacamayo caspi" (3.501 m³), volumen que procedería de la extracción no autorizada de individuos.(...)"

48. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 15 al 16 de agosto de 2016- se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización,



conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

49. Teniendo en cuenta que la infracción imputada a la administrada se ha realizado, entre otros, sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que este es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁴.
50. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "*Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo*". En sentido amplio, "*(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"²⁵; por ello, en materia procesal la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso, convirtiéndose en un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
51. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias²⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos, por lo que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta, ya que "*(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la*

²⁴ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.(...)"

²⁵ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁶ Ley N° 27444 y sus modificatorias

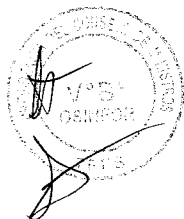
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)"

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



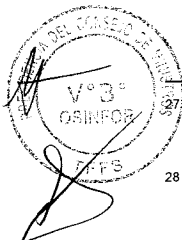


existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"²⁷.

52. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración incurrieron en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
53. Teniendo en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.
54. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias, razón por la cual el señor Paro sería responsable administrativamente por dicha conducta.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

55. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada del 15 al 16 de agosto de 2015 y el Informe de Supervisión N° 160-2015-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Directoral N°



DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones (...)"

793-2016-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente en el considerando trece:

*“Que, respecto al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (...) se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de las especies *Aspidosperma subincanum* (39.381 m3), *Chorisia integrifolia* (42.049 m3), *Huberodendron swietenoides* (40.882 m3), *Matisia cordata* (191.476 m3), *Schizolobium sp* (97.253 m3), *Sickingia tinctoria* (5.198 m3), *Brosimum alicastrum* (62.339 m3), *Cedrelinga cateniformis* (27.959 m3), *Couratari guianensis* (57.141 m3), y *Guarea trichiloides* (14.538 m3), obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparado mediante la emisión y la utilización de las GTF que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG”²⁹.*

56. En ese sentido, se advierte que se ha amparado el transporte de 578.576 m³ de producto forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
57. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
58. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias y el artículo 6° del Reglamento del PAU³⁰, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU.

²⁹ Foja 462.

³⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General del Ambiente - Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”



59. Por lo expuesto, el señor Paro sería responsable administrativamente por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

60. De la revisión de la Resolución Directoral N° 793-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base del Informe de Supervisión N° 160-2015-OSINFOR/06.2.1, tal como se observa a continuación:

"9. ANALISIS³¹

(...)

9.2. Del inventario de Aprovechamiento Forestal declarado en el POA (censo forestal)

(...)

9.2.2. Individuos semilleros

Se verificó 20 árboles semilleros de los cuales 19 se encuentran en pie y 01 movilizado (...) los cuales se encuentran dentro del rango de aproximación permisible (50 metros), de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el documento de gestión (POA). Asimismo, todos los árboles semilleros evaluados concuerdan con la especie declarada en el documento de gestión.

Cuadro N° 20. Resumen de la condición de los árboles semilleros supervisados.

Especie forestal	Individuos semilleros evaluados		Total
	En pie	Movilizado	
<i>Aspidosperma subincanum</i> (Quillobordon)	1	1	2
<i>Brosimum alicastrum</i> (Manchinga)	1	0	1
<i>Cedrelinga catenaeformis</i> (Tornillo)	1	0	1
<i>Chorisia integrifolia</i> (Lupuna)	2	0	2
<i>Couratari guianensis</i> (Misa)	3	0	3
<i>Guarea trichiloides</i> (Requia)	1	0	1
<i>Huberodendron swietenoides</i> (Achihua)	2	0	2
<i>Matisia cordata</i> (Sapote)	5	0	5
<i>Schizolobium sp.</i> (Pashaco)	2	0	2
<i>Sickingia tinctoria</i> (Guacamayo caspi)	1	0	1
Total general	19	1	20

Fuente: Datos de campo de la supervisión.

EM

³¹ Fojas 16 (reverso) y 17.

(...)

10. CONCLUSIONES³²

(...)

De la implementación del POA

(...)

10.16. Se movilizó un (01) árbol semillero de la especie *Aspidosperma subincanum* (Quillobordon) con un volumen de **3.308 m³**(...)"

61. Asimismo, sobre la base de los hechos verificados (tala de árboles semilleros) durante la supervisión forestal realizada del 15 al 16 de agosto de 2015 y el Informe de Supervisión citado, la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 793-2016-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal k) se señaló lo siguiente en el considerando once:

*"Que, respecto al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la imputación está referida a la tala de 01 árbol semillero, cuyo sustento es el documento de gestión aprobado y el Informe de Supervisión N° 160-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01), del cual se desprende que en el área supervisada el personal de OSINFOR constató 01 árbol semillero de la especie *Aspidosperma subincanum*, con código de POA N° 13 y volumen 3.308 m³ en estado de aprovechado;*

- *Al respecto, si bien el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, vigente desde el 01 de octubre de 2015, no contempla explícitamente que la tala de árboles semilleros constituya infracción³³, dicha conducta no ha dejado de considerarse como un ilícito administrativo, puesto que en el inciso e) del numeral 207.3 del artículo 207° del indicado reglamento se tipifica como infracción muy grave "Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia", circunstancia que evidentemente incluye la tala de árboles semilleros en tanto no fueron aprobados como árboles aprovechables. Asimismo, el numeral 209.3 del artículo 209° considera como criterio de graduación de la aplicación de multas "La función que cumple en la regeneración de la especie", en clara alusión a los árboles semilleros. De esta manera, en el vigente reglamento no sólo se sanciona la tala de árboles semilleros sino que además constituye un criterio agravante en la aplicación de la multa a imponer, tomando en cuenta la importancia de dichos individuos en la sostenibilidad del recursos forestal; por tanto, es pertinente sancionar al administrado por la tala del árbol semillero, en tanto sigue siendo una conducta infractora en la normativa vigente.*

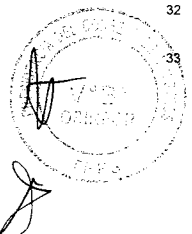
EMS

32

Foja 19.

33

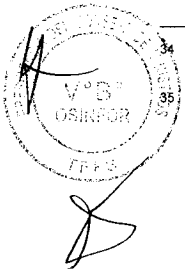
"A diferencia del derogado Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que en literal k) del artículo 363 establecía como infracción en materia forestal: "La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización"





- Cabe precisar, que al momento en que se cometió la infracción bajo análisis, se encontraba vigente la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establecía que la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363°, se encontraba sujeta a una multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias, mientras que para el caso de la comisión de la infracción del inciso e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, la multa correspondiente va de un rango mayor a 10 hasta 5000 Unidades Impositivas Tributarias. Por tanto, resulta pertinente aplicar al caso en concreto lo establecido en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por ser la norma vigente al momento en que se cometió la infracción bajo análisis y por resultar más beneficiosa para el administrado en comparación con la normativa actual, en virtud del Principio de Irretroactividad.
 - En atención a lo antes expuesto y siendo que el administrado no ha desacreditado los hechos que sustentan la imputación, se confirma que efectuó la tala de un árbol semillero; por lo tanto, ha cometido la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del (...) Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁴.
62. Conforme a lo desarrollado y analizado por la Dirección de Supervisión, bajo el análisis de la aplicación del principio de irretroactividad³⁵, se concluye que el señor Paro sería responsable administrativamente por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que realizó la tala de un (01) árbol semillero de la especie *Aspidosperma subincamum*.
63. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 793-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida considerando los hechos señalados en el Informe de Supervisión N° 160-2015-OSINFOR/06.2.1 y demás medios probatorios que obran en el expediente; por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

E. M. J.



Foja 461.

Ley N° 27444 y sus modificatorias

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, aprobadas por Decreto Legislativo N° 1272; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgar Paro Tapia, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-06-14, contra la Resolución Directoral N° 793-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 793-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Edgar Paro Tapia, con una multa ascendente a 4.32 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Edgar Paro Tapia, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-06-14, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.





Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 030-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del tribunal.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del tribunal.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del tribunal.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR